

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0053, Verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de JORGE ELIECER VILLALOBOS ESPITIA contra ANA YOLANDA BERMUDEZ DE VILLALOBOS.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Deberá describir con la mayor precisión posible los hechos y/o las conductas que se acusan configurativos de las causales para petitionar el quiebre del vínculo matrimonial, esto es, determinación más precisa de circunstancias de tiempo, modo y lugar. Ello conforme al artículo 82-5 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Se le advierte a la parte demandante que relacionó pruebas solicitadas a en cuenta que no se anexaron al cartulario demandatorio, como son las numeradas 5 y 6 del acápite correspondiente, lo que hace que se incumpla lo ordenado por el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso. Debe superarse tal falencia.
 - 1.3. Por último, se advierte a la representante del extremo activo de la acción que debe aportar en la demanda un correo válido, pues el que informa no cumple con los presupuestos básicos de una dirección electrónica, lo que acarrearía problemas de notificación durante el trámite (pareciese que falta el signo @). Ello con arreglo al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.4. Igualmente, el demandante en particular debe determinar una dirección de correo electrónico distinta a la que corresponde a la togada que le representa. Ello conforme al inciso primero del artículo 2 de la ley 2213 de 2.023 (*Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán*

suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial).

2. Se reconoce personería a la Doctora MARIA CRISTINA PARRA BOHORQUEZ, para actuar como apoderada del señor JORGE ELIECER VILLALOBOS ESPITIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6108be7e10fca6314c457b674b8b3d96958cd479fbb2169cf163c90d266cb2f**

Documento generado en 16/03/2023 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>